

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 984 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 31 AGO. 2017

VISTO:

El recurso impugnatorio de fecha 26 de junio de 2017, interpuesto por el señor Dither Concepción Córdova Reyes, en representación de la postulante Marsia Natzu Córdova Quintana, el Informe N° 2124-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 28 de agosto de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que obran en el Expediente N° 33409 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 218 de la precitada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 219, el escrito del recurso deberá indicar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226, uno de los actos que agotan la vía administrativa, es el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 066-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas Nros. 157 y 206-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado Expediente Técnico de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 161-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas Nros. 210, 219, 229 y 236-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprobaron las Bases del Concurso de



la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017, que reúne en un solo concurso a los postulantes a la Beca 18 (Modalidad Ordinaria), Beca VRAEM, Beca Huallaga, Beca REPARED, Beca para Adolescentes en Situación de Abandono y/o Tutelados por el Estado - Albergue, Beca para Licenciados del Servicio Militar Voluntario, Beca de Educación Intercultural Bilingüe y Beca Comunidades Nativas Amazónicas - CNA;

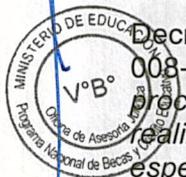
Que, mediante Resolución Jefatural N° 1025-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 14 de junio de 2017, se aprobaron los resultados del Segundo Corte de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017, consignando en su Anexo N° 2, como *“postulante no elegible”* a la señorita Marsia Natzu Córdova Quintana, con DNI N° 70311693, con la observación: *“Incumple el literal a) del artículo 13 de las Bases del Concurso, porque la constancia de admisión no consigna dirección de sede de estudios”*;

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2017, el señor Dither Concepción Córdova Reyes, con DNI N° 23963282, en representación de la referida administrada, en adelante la recurrente, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que ella *“pasó a la siguiente etapa, siendo beneficiaria con la carrera escogida, tal como se acredita con la constancia de admisión emitida por la Universidad San Ignacio de Loyola”*, y ese sentido, considera que la observación a su postulación no se encuentra acorde a la realidad y habría existido un error en la calificación, lo cual vulnera su derecho a la educación; por lo que, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y adjunta como nuevas pruebas: i. Declaración Jurada de Ficha Única de Postulación; ii. Constancia de admisión emitida por la Universidad San Ignacio de Loyola; iii. Anexo N° 02 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 161-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC; y iv. Anexo N° 03 de la resolución impugnada;

Que, el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley y cumple con lo señalado en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondiendo su admisión a trámite; sin embargo, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 217, por no sustentarse en nueva prueba, toda vez que los medios de prueba presentados ya fueron evaluados en la emisión del acto impugnado; siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 213 de la misma Ley, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, encauzado el recurso como uno de apelación, se verifica que éste se sustenta en cuestiones de puro derecho y el punto controvertido consiste en determinar si la constancia de admisión presentada por la recurrente cumplió con lo establecido en el literal a) del artículo 13 de las Bases del Concurso de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017;

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, en adelante el Reglamento, establece que: *“El proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes, se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueban para tal efecto (...)”* y por su parte el numeral 32.2 del artículo 32, señala que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones del Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las



obligaciones que se señalan en las mismas. En esa medida, toda persona que postule a una beca otorgada por el PRONABEC, deberá someterse a lo establecido en el Reglamento así como en las Bases del Concurso;

Que, respecto a la documentación obligatoria requerida para la postulación, el literal a) del artículo 13 de las Bases de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017, señala que los postulantes debían escanear y cargar en línea, entre otros documentos, la Constancia de Admisión a una Institución Educación Superior (IES) elegible, firmada por el representante de la IES, la cual debía consignar como datos mínimos: i) Nombres y apellidos del postulante, ii) Número del documento nacional de identidad (DNI) del postulante, iii) Nombre de la Institución de Educación Superior elegible a la que ingresó (membrete), iv) Nombre y dirección de la sede de estudios a la que fue admitido y, v) Nombre de la carrera elegible a la que ingresó;

Que, de la revisión del expediente de postulación de la recurrente, Expediente N° 291725, se aprecia que la constancia de admisión emitida por la Universidad San Ignacio de Loyola únicamente hace referencia a la sede en la cual rindió el examen de admisión, no consignando la sede en la cual cursaría lo estudios de la carrera a la cual fue admitida; advirtiéndose por tanto, la omisión de uno de los datos mínimos que debía contener para cumplir con el requisito antes mencionado;

Que, asimismo, se debe señalar que la presentación de la “Declaración Jurada de Ficha Única de Postulación”, en la que la recurrente consignó los datos relacionados a su postulación, entre ellos, la sede de estudios, no la eximía de la presentación de la constancia de admisión en la que debía señalarse expresamente la sede para la cual había sido admitida, más aún cuando de la revisión del Anexo N° 01 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 161-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que contiene el listado de IES, sedes y carreras elegibles, se aprecia que la Universidad San Ignacio de Loyola registra más de una sede elegible;

Que, por otro lado, se debe precisar que, su condición de alumna de una IES es previa a la adjudicación de la beca, la cual se otorga al postulante, no solo por el hecho de haber sido admitido a una Institución Educación Superior elegible, sino luego de la verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las Bases del Concurso; debiendo aclararse en este punto, que el concurso se inicia con la Etapa de Postulación en Línea, a cuyo efecto los postulantes ya deben contar con toda la documentación obligatoria requerida; por lo que, no se puede admitir lo señalado por la recurrente, respecto a que la constancia de admisión acredita su condición de beneficiaria de la beca, pues no superó con éxito todas las etapas del concurso para adquirir tal condición;

Que, respecto a la supuesta vulneración a su derecho a la educación, se debe señalar que, conforme indica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC del 18 de febrero de 2015, *“El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada, la libertad de enseñanza, la libre elección del centro docente, el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes, el respeto a la identidad de los estudiantes, un buen trato psicológico y físico, la libertad de cátedra, así como la libertad de creación de centros docentes y universidades”*, de lo cual se verifica que en el presente caso no se ha afectado ninguno de los aspectos que involucran su derecho a la educación, dado que la entidad a la cual está dirigida la aplicación de esta Norma Constitucional, es la Institución de Educación Superior que



directamente brinda el servicio educativo, y no a los Programas que otorgan a sus beneficiarios, previo cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia, las subvenciones necesarias para realizar sus estudios;

Que, en ese sentido, se determina que si bien la recurrente cumplió con presentar la constancia de admisión a una Institución de Educación Superior elegible, ésta no cumplía con todas las formalidades señaladas en las Bases del Concurso para ser considerada válida, lo que evidencia el resultado obtenido; por lo tanto, la Resolución Jefatural N° 1025-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG se encuentra debidamente motivada, por cuanto la condición de postulante "no elegible" se sustenta en la evaluación efectuada en base a lo establecido en las Bases de Concurso, cumpliéndose asimismo el procedimiento establecido en el Reglamento;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 2124-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 28 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión respecto al recurso sub exámine, y concluye que al no enervar los fundamentos de la resolución impugnada, éste debe ser declarado infundado; debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros. 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación encauzado, interpuesto por el señor Dither Concepción Córdova Reyes, en representación de la postulante Marsia Natzu Córdova Quintana, contra la Resolución Jefatural N° 1025-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 14 de junio de 2017.

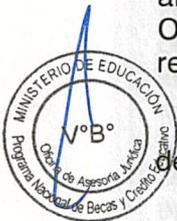
Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

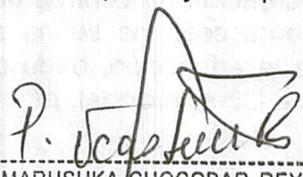
Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la recurrente, con arreglo a Ley, en el domicilio señalado en su escrito impugnatorio, a la Oficina de Becas Pregrado y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración del PRONABEC.

Artículo 4.- Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración del PRONABEC, para que se incluyan en la carpeta de la recurrente, foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo